



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0523-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1878-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1878-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOTORANTIM METAIS - CAJAMARQUILLA S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SHALIPAYCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARHUAMAYO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
NORMATIVA AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A., al haberse acreditado que no obtuvo el sondaje de la plataforma N° 1, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A., por el supuesto incumplimiento al Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto comunicó en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Shalipayco".

Lima, 25 de abril del 2017

CONSIDERANDO:

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 1520-2016-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

1. El 22 y 23 de junio del 2015, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Shalipayco" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. (en adelante, **Votorantim**), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 26 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 559-2016-OEFA/DS (en





adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones fiscalizables cometidos por Votorantim. Asimismo, adjuntó el Informe de Supervisión Directa N° 271-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1740-2016-OEFA/DFSAI-SDI, emitida el 28 de octubre³ y notificada el 2 de noviembre del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Votorantim, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría obturado el sondaje de la plataforma N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
2	El titular minero no habría comunicado, de forma previa y por escrito, el inicio de las actividades de la MEIASd Shalipayco, al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 2 de diciembre del 2016⁵, Votorantim presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) La plataforma N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 050-2009-MEM/AAM, es la plataforma N° 66 contemplada en la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante la Resolución Directoral



- 1 Folios 1 al 7 del Expediente.
2 El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.
3 Folios 15 al 25 del Expediente.
4 Folios 26 y 27 del Expediente.
5 Folios 28 al 40 del Expediente.



N° 406-2012-MEM-AAM, cuyo plazo de ejecución fue ampliado mediante el Informe Técnico Sustentatorio aprobado por la Resolución Directoral N° 336-2016-MEM/DGAAM, por doce meses adicionales, plazo que vence el 4 de diciembre del 2017.

- (ii) No es posible realizar el cierre final de la plataforma de perforación antes aludida en tanto no ha vencido el cronograma de ejecución de actividades.
- (iii) El propietario del terreno superficial donde se ejecutó la plataforma N° 66, solicitó a la empresa dejar el sondaje sin obturar para su posterior uso de riego, para lo cual se procedió a proteger el mismo con concreto.

Hecho imputado N° 2

- (i) Las actividades contempladas en la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Shalipayco" aprobada mediante la Resolución Directoral N° 406-2012-MEM-AAM, se tratan de una continuidad de actividades provenientes del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por la Resolución Directoral N° 359-2010-MEM/AAM, en el cual se realizó la comunicación de inicio de actividades al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el 3 de noviembre del 2010.
5. A través de la Carta N° 1087-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 2 de enero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Votorantim copia del Informe Final de Instrucción N° 1520-2016/OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁷ otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. El 3 de febrero del 2017, Votorantim presentó un escrito con información adicional, mediante el cual da respuesta a las conclusiones Informe Final de Instrucción⁸.

III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁶ Folio 57 del Expediente.

⁷ Folios del 49 al 56 del Expediente.

⁸ Folios del 58 al 53 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN REGULAR 2015

IV.1. Imputación N° 1: El titular minero no habría obturado el sondaje de la plataforma N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental
10. De la revisión de la Declaración Jurada de Exploración Shalipayco aprobada según el Certificado de Viabilidad N° 074-2008-MEM-AAM del 7 de mayo del 2008 (en adelante, **DJ Shalipayco**), se tiene que Votorantim se comprometió a realizar el cierre de los sondajes¹⁰, tal como se detalla a continuación:

“3.0 Descripción de las actividades a realizar

3.1 Objetivos del proyecto de exploración

El proyecto de exploración a ejecutarse en el área del Proyecto Shalipayco contempla la realización de 16 plataformas de perforación.

(...)



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁰

Folio 10 del Expediente.





En el plano de instalaciones (P-2) en el Anexo N° 5, se ubican los puntos de perforación diamantina y las coordenadas se indican en el Cuadro N° 3.1.

Plataformas de Perforación
Coordenadas UTM – P'SAD 56 (Zona 18)

PLATAFORMA	ESTE	NORTE
PLATAFORMA 1	392 433	8 802 469.
PLATAFORMA 2	392 760	8 802 029
PLATAFORMA 3	393 159	8 801 214
PLATAFORMA 4	393 169	8 801 393
PLATAFORMA 5	393 415	8 800 815
PLATAFORMA 6	393 550	8 800 250
PLATAFORMA 7	393 676	8 799 925
PLATAFORMA 8	393 731	8 801 872
PLATAFORMA 9	393 823	8 800 468
PLATAFORMA 10	393 985	8 799 978
PLATAFORMA 11	394 405	8 799 566
PLATAFORMA 12	394 405	8 799 566
PLATAFORMA 13	394 584	8 799 298
PLATAFORMA 14	394 730	8 799 047
PLATAFORMA 15	395 240	8 798 439
PLATAFORMA 16	395 459.	8 798 220

11. Asimismo, el Numeral 6.2. "Obturación de sondajes"¹¹ del Capítulo 6. "Plan de Cierre y Rehabilitación" de la DJ Shalipayco señala tres (3) procedimientos para la obturación de sondajes, tal como se muestran a continuación:

"6.0 Plan de Cierre y Rehabilitación

(...)

6.2 Obturación de sondajes

Todos los sondajes se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado, de forma que se garantice la seguridad de las personas, la fauna silvestre y la maquinaria del área.

A continuación, se especifican los procedimientos a seguir en los distintos casos, dependiendo de la presencia de agua en el sondaje.

Si no se encuentra agua

(...)

Si se encuentra agua estática

(...)

Si se encuentra agua artesiana

Si el sondaje intercepta un acuífero confinado artesiano, se obturará el pozo antes de retirar el equipo de perforación. Para la obturación se usará un cemento apropiado o alternativamente bentonita si este material es capaz de contener el flujo de agua. Se procederá de la siguiente forma:

- *Se vaciará el material de la obturación (cemento o bentonita) lentamente desde el fondo del sondaje hasta 1.0 m por debajo de la superficie de la tierra.*
- *Se permitirá la estabilización del pozo durante 24 horas. Si se contiene el flujo, se retirará la tubería de perforación y se podrá colocar una obturación no metálica a 1.0 m. Luego, se rellenará y apisonará el metro final del pozo. Se extenderá el corte sobrante aproximadamente a 2.5. cm. sobre el nivel de tierra original.*
- *Si el flujo no puede contenerse se volverá perforar el pozo de descarga y obturar desde el fondo con cemento hasta 1.0 m. de la superficie. Rellenar y apisonar el metro final con*



¹¹ Folios 11 y 12 del expediente.



cortes del pozo y extender los excesos de cortes a 0.25 m. aproximadamente por debajo del nivel de la tierra natural".

12. De lo expuesto, se desprende que Votorantim se encontraba obligada a obturar todos los sondajes de acuerdo al tipo de acuífero interceptado. En razón de ello, en caso de interceptar agua artesiana, se debía obturar el sondaje y/o pozo¹² antes de retirar el equipo de perforación y seguir las siguientes acciones:
 - (i) Vaciar el material de obturación (cemento o bentonita) desde el fondo del sondaje hasta un (1) metro por debajo de la superficie de la tierra.
 - (ii) Esperar la estabilización del pozo durante veinticuatro (24) horas, si se contiene el flujo, se retirará la tubería de perforación y se colocará una obturación no metálica a un (1) metro.
 - (iii) Rellenar y apisonar el metro final del pozo.
 - (iv) Extender el corte sobrante aproximadamente a dos centímetros y medio (2.5 cm) sobre el nivel de la tierra.
 13. En caso no se logre contener el flujo se realizará lo siguiente: (i) volver a perforar el pozo de descarga y obturar desde el fondo con cemento hasta un (1) metro, de la superficie y (ii) rellenar y apisonar el metro final con cortes de pozo y extender los excesos a un cuarto de metro (0.25 m) por debajo del nivel de la tierra natural.
- b) Análisis del hecho detectado
14. Durante la Supervisión Regular 2015 se constató que el sondaje de la plataforma N° 66¹³ se encontraba sin obturar¹⁴, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 15. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 13, 16 y 17 en las que se aprecia el sondaje sin obturar¹⁵:



¹² Se denomina pozo al sondaje de perforación que intercepta un acuífero subterráneo.

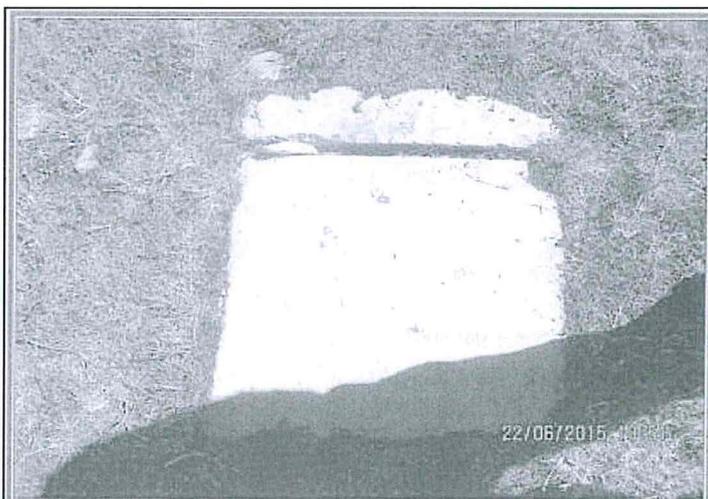
¹³ La plataforma N° 1 fue aprobada en la DJ Shalipayco, sin embargo, fue incluida en la MEIAsd Shalipayco como plataforma N° 66 para la ejecución de nuevos sondajes.

¹⁴ Página 11 del Informe de Supervisión que obra en el folio 7 del Expediente.

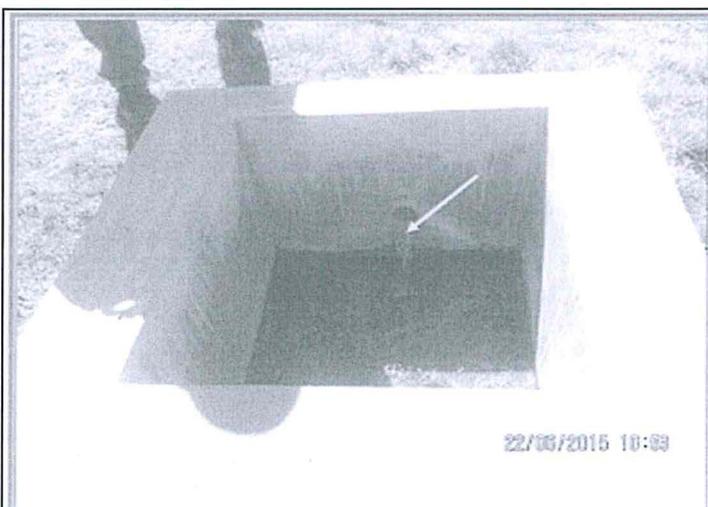
¹⁵ Páginas 368 al 370 del Informe de Supervisión que obra en el folio 7 del Expediente.



Fotografía N° 14: La vista fotográfica muestra el talud de corte en la plataforma 66 de la MEIASd Shalipayco, aún no realizan perforaciones, en la misma área realizaron dos sondajes en el marco de la DIA Shalipayco.



Fotografía N° 17: Vista panorámica del sondaje realizado en la plataforma 66.



Fotografía N° 16: La vista fotográfica muestra la caja de concreto por donde sale el agua producto de la interceptación de un cuerpo de agua en la plataforma 66.





16. Como se puede apreciar en las fotografías antes reproducidas, Votorantim no cumplió con el compromiso establecido en la DJ Shalipayco, ya que se evidenció que no obturó el sondaje de la plataforma N° 1.
- c) Análisis de los descargos
17. Votorantim señala en su escrito de descargos que la plataforma N° 1 en la DIA Shalipayco es la plataforma N° 66 aprobada en la MEIAsd Shalipayco, cuyo plazo de ejecución fue ampliado mediante un Informe Técnico Sustentatorio por un periodo de doce (12) meses adicionales, el cual vence el 4 de diciembre del 2017.
18. Al respecto, cabe señalar que la presente imputación no se refiere al cierre de la plataforma N° 66, sino al sondaje que fue ejecutado en dicha plataforma cuando aún formaba parte de las actividades de exploración aprobadas en la DJ Shalipayco, el cual debió haberse obturado por haberse encontrado agua artesiana siguiendo el procedimiento descrito en el instrumento de gestión ambiental antes referido, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
19. Votorantim también señala en su escrito de descargos que el posesionario del área donde se ubica la plataforma N° 66, solicitó a la empresa dejar el sondaje sin obturar para su posterior uso de riego, procediendo a construir una infraestructura de protección de concreto.
20. Al respecto, el Artículo 13° del RAAEM establece que aquellos sondajes que intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas deberán ser inmediatamente obturados¹⁶. En ese sentido, Votorantim se encontraba en la obligación de ejecutar las medidas de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental aplicables al tipo de acuífero interceptado.
21. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado, la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y en el Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM¹⁷, las cuales

¹⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 13°.- Perforaciones obturadas

(...)

En caso que los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas, las perforaciones deben ser inmediatamente obturadas".

¹⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre





establecen que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando él mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. **Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.**

22. Del mismo modo, mediante Resolución N° 411-2013-MEM/CM el Consejo de Minería señala que las solicitudes de excepción de cierre deberán incluir las medidas de manejo ambiental a implementar por el solicitante, el sustento técnico que acredite que la excepción de cierre no generará impactos ambientales de carácter significativo y la asunción de responsabilidad ambiental debidamente acreditada en una declaración jurada, ello a fin de ser evaluadas y aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros¹⁸:

“Que, (...); asimismo, este Colegiado considera que la solicitud de excepción de cierre de un proyecto de exploración minera, además de señalar las medidas de manejo que implementaría el solicitante, también deberá sustentar técnicamente que el no cierre de las “instalaciones mineras de apoyo” que solicite, no generará impactos ambientales negativos de carácter significativo, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y ambientales negativos de carácter significativo, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y ambientales que estime la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para evaluar y aprobar cada solicitud en particular; además, en cuanto a la asunción de responsabilidad ambiental ésta debe sustentarse mediante declaración jurada debidamente suscrita por el representante legal donde indique que conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe de cierre, debiendo señalar que conoce la normatividad referida a la responsabilidad legal ambiental, dicho documento debería adjuntarse a la solicitud de excepción que regula el Numeral 41.1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera;”

23. Por lo tanto, el titular minero antes de acceder a la petición del propietario del terreno superficial, debió seguir el procedimiento descrito en el Artículo 39° y en el Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM, es decir, comunicar la exclusión del cierre del acceso a la Autoridad Certificadora para su posterior aprobación, hecho que no se ha seguido en el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
24. Es importante señalar que la falta de cierre (obturación) de un sondaje que ha interceptado un cuerpo de agua podría generar una afectación al agua subterránea, en tanto que podría desviar su recorrido y afectar al ecosistema que depende de este; así también podría afectar al suelo, en tanto que podría generar cárcavas sobre el área de la plataforma y alrededores. Ello, implica un daño potencial a la flora y fauna que habita en ambos cuerpos receptores.
25. De esta forma, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado que Votorantim no realizó la obturación del sondaje ubicado en la plataforma N° 1, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.”

¹⁸

Folios 41 y 42 del Expediente.



- 26. Dicha conducta configuraría una infracción a los Literales a)¹⁹ y c)²⁰ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²¹, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²² y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²³.
- 27. En consecuencia, la presente conducta configura una infracción administrativa al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁴, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Votorantim en este extremo.**

¹⁹ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular
 (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
 a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"

²⁰ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular
 (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

²¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

²² **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**
"Artículo 15°.- Seguimiento y control
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

²³ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

²⁴ **Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL INFRACTOR)	BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				



d) Corrección de la conducta infractora

28. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Votorantim, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
29. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
30. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida²⁶; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
31. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁷.

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	----	-------------------

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 (...)
 136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
 (...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





32. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁸ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

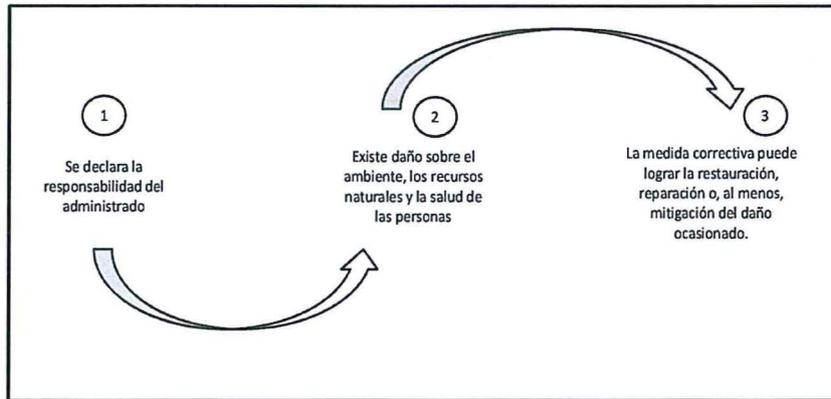
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



- 34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
37. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
38. En el presente caso, en la Resolución Subdirectoral N° 1740-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se propuso como medida correctiva obturar el sondaje de perforación ubicado en la plataforma N° 1, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
39. Al respecto, Votorantim informa en su escrito de información adicional que ha procedido a realizar la obturación del sondaje de la plataforma N° 1³⁵, adjuntando las siguientes fotografías:

³³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

³⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

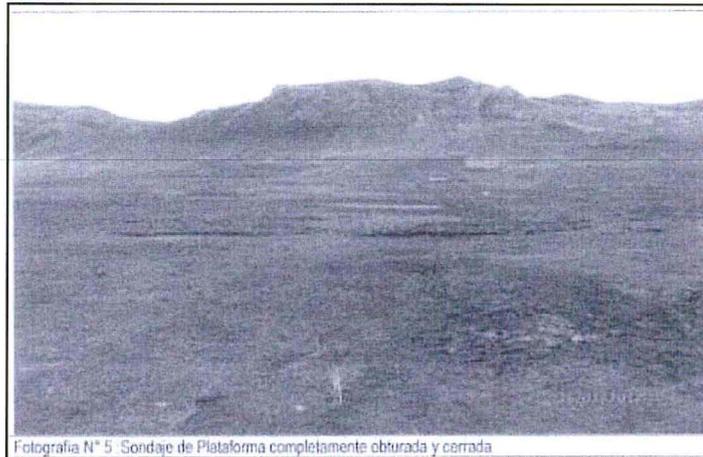
(...)

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

Folios del 58 al 63 del Expediente.







Fotografía N° 5. Sondaje de Plataforma completamente obturada y cerrada

40. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Votorantim, esta Dirección considera que Votorantim ha corregido la conducta infractora, ya que demolió la caja de concreto por donde salía el agua producto de la interceptación del acuífero (agua subterránea), retiró el material demolido, obtuvo el sondaje para evitar la salida del agua subterránea, y luego niveló y revegetó el área.
41. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
42. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).
- IV.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría comunicado, en forma previa y por escrito, el inicio de las actividades contempladas en la MEIAsd Shalipayco al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA**

a) Hecho detectado

43. El proyecto de exploración minera "Shalipayco" cuenta con la MEIAsd Shalipayco, aprobada mediante Resolución Directoral N° 406-2012-MEM-AAM de fecha 5 de diciembre del 2012, por lo que personal del OEFA durante la Supervisión Regular 2015 solicitó al titular minero, entre otros documentos, la copia del cargo de presentación de la comunicación de actividades de exploración del instrumento de gestión ambiental antes referido.
44. Sin embargo, a través de la comunicación presentada el 2 de julio del 2015, Minera Votorantim presentó copia de cargo de la comunicación del inicio de actividades de exploración del EIAsd Shalipayco, más no de su modificatoria, razón por la cual la Dirección de Supervisión formuló el siguiente hallazgo³⁶:

³⁶ Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



**"Hallazgo N° 5 de gabinete:**

Falta de comunicación previa al OEFA respecto al inicio de actividades de la modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Shalipayco".

45. En este sentido, producto de la Supervisión Regular 2015 se pudo verificar que Votorantim no comunicó el inicio el inicio de las actividades contempladas en la MEIAsd Shalipayco.
- b) Análisis de los descargos
46. Votorantim señaló en su escrito de descargos que las actividades de la MEIAsd Shalipayco son una continuidad de actividades provenientes de EIAsd Shalipayco, en el cual sí se realizó la comunicación al MINEM y al OEFA, el 3 de noviembre del 2010.
47. Al respecto, de la revisión de la MEIAsd Shalipayco se tiene que el titular minero manifestó lo siguiente³⁷:

"5.0. DESCRIPCION DEL PROYECTO

(...)

5.1.1. Antecedentes

VM, empresa que se encuentra dedicada a los trabajos de exploración minera en las concesiones que posee, ha visto por conveniente continuar con su programa de exploración minera en su proyecto denominado Shalipayco.

(...)

Finalmente, los trabajos de evaluación de la información geológica han permitido priorizar determinadas zonas de interés geológico, motivo de la presente modificatoria donde se planean realizar nuevas perforaciones y continuar con sondajes en las plataformas del EIAsd original".

(Subrayado agregado)

48. Adicionalmente, el Informe N° 1434-2012/MEM-AAM/SDC/ABR/MES/GPV que sustenta técnicamente la Resolución Directoral N° 406-2012-MEM/AAM mediante la cual se aprueba la MEIAsd Shalipayco, señala lo siguiente³⁸:

"2.2 PARTICIPACION CIUDADANA

(...)

La modificación del EIAsd del proyecto de exploración "Shalipayco" no considera distritos, comunidades, centros poblados, áreas, cuencas nuevas respecto del proyecto original. Además, todos los componentes que forman parte de la modificación del EIAsd se encuentran ubicados dentro de las concesiones mineras de propiedad de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. (...)

2.4. DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

- Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A., se tiene como objetivo principal ampliar en un numero de 98 perforaciones adicionales a las plataformas aprobadas mediante la R.D. 314-200-MEM-AAM, para poder delimitar el cuerpo mineralizado y cuantificar las reservas mineralizadas probables, de esa manera determinar la viabilidad del proyecto a futuro (...).

Otros

- No se habilitarán nuevos accesos ya que para el acceso hacia las estaciones de perforación y demás infraestructuras del proyecto se utilizarán los accesos y trochas carrozables existentes que se intercomunican con las mismas, estos accesos fueron

³⁷ Folio 44 del Expediente.

³⁸ Folios 47 y 48 del Expediente.





habilitados para las exploraciones en la campaña anterior, tan solo se llevara labores de limpieza y acondicionamiento de los accesos existentes (...)”.

49. De lo anterior se advierte que el titular minero manifestó en la MEIAsd Shalipayco que las actividades contempladas en dicho instrumento de gestión ambiental constituyen una continuación de las actividades aprobadas en el EIAAsd Shalipayco.
50. Por lo tanto, considerando que el titular minero si comunicó el inicio de las actividades del proyecto de exploración “Shalipayco” el 3 de noviembre del 2010 a razón de la aprobación del EIAAsd Shalipayco y considerando que las actividades aprobadas en el MEIAsd Shalipayco son una continuación del instrumento antes referido no correspondía al titular minero comunicar el inicio de sus actividades.
51. Por tanto, al haberse acreditado que las actividades de exploración aprobadas en el MEIAsd Shalipayco corresponden a una continuidad de las actividades aprobadas en el EIAAsd Shalipayco y la ejecución de un proyecto nuevo, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A., por la comisión de la infracción que se indica a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no obtuvo el sondaje de la plataforma N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización





Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. respecto del siguiente extremo, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
El titular minero no comunicó, de forma previa y por escrito, el inicio de las actividades de la MEIAsd Shalipayco, al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 4°.- Informar a Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

yrl



